

Constancia: A Despacho para resolver. 22 de abril de 2020

85 84


Floralba Rodríguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero

Para información del proceso y entregar correspondencia en:

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia

Dirección: Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficinas 104 y 105, módulos 01 hasta 08

Señor usuario (a): Por favor pida su turno en la máquina dispensadora para ser atendido (a) en el Centro de Servicios

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2019-00679 – 00.

Asunto: 1. téngase en cuenta.

2. No tienen en cuenta publicación.

3. Reconoce personería.

4. Actualiza requerimiento.

Armenia, 04 AGO 2020

1. De conformidad con lo informado mediante oficio virtual 20191227_101242448-3530 por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (fl.73-74 c. único), téngase en cuenta dicha manifestación para los fines legales pertinentes.

2. Teniendo en cuenta la publicación del edicto emplazatorio allegado por la parte demandante (fls. 77-79 cd. único.), el Despacho rechaza la publicación, en razón a que también se procedió a emplazar a la demandada María Romelia Serna Londoño, la cual en el numeral séptimo del auto de fecha 02 de diciembre de 2019 (fl. 64 c. único) se ordenó citarla ya que se aportó dirección de notificación en el escrito de demanda (fl. 11 c. único); en consecuencia, la publicación se debe realizar conforme se indicó en el numeral segundo del auto de fecha 02 de diciembre de 2019 (fl. 64 c. único).

3. Atendiendo el escrito y la documentación allegada (fl 81-83 cuad. Único), se reconoce personería al abogado Julián Andrés Carmona Arango c.c. 1.094.935.738 y T.P. 265.036 del CSJ., para que represente a la heredera María Romelia Serna Londoño con c.c. 51.719.927 de los causantes Libardo Serna Cano y María Cecilia Londoño de Serna, de conformidad con las facultades conferidas. Así mismo, téngase en cuenta que dicha heredera recibe la herencia con beneficio de inventario (fl 80 c. único)

4. En atención a que el Juzgado debe evitar el estancamiento de los juicios y el sometimiento de las personas a un proceso al que el Juez no puede darle impulso en la forma en que la ley se lo ordena por falta de un acto de quien lo promovió; es por lo anterior y teniendo en cuenta los lineamientos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P. y visto que la parte ejecutante ha impulsado el proceso se dispone actualizar el requerimiento hecho por este juzgado en el numeral 9 del auto de fecha 02 de diciembre de 2019 (fl. 64 c. único), con el fin de que adelante las gestiones tendientes a efectuar las notificaciones a las parte citadas faltantes bajo

los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP en lo pertinente. Para ello se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para dar cumplimiento con la carga procesal que le corresponde. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se terminará el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese,



KAREN YARY CABO MALDONADO
J U E Z A

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL

05 AGO 2020

FLORALBA RODRIGUEZ ORTIZ
SECRETARIA

Ljr.